

## **RECOMENDACIÓN No. 32/2019**

**Síntesis:** Dicen haber sido detenidos por Policías Municipales en Ciudad Juárez, estos los pasaron a una troca de la Policía Estatal, cuyos elementos los trasladan a las instalaciones de la Fiscalía en donde con diversos y frecuentes actos de tortura\*, incluyendo el no suministrarles alimentos durante un día y medio, los obligan a firmar unos papeles que contenían su declaración en torno a un Homicidio.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal Mediante Actos de Tortura.

Oficio Número JLAG 122/19  
Expediente Número. JUA-ACT-88/2016

**RECOMENDACIÓN No. 32/19**

Visitador ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera.

Chihuahua, Chihuahua, a 10 de abril de 2019

**MAESTRO CESAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA  
PRESENTE.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este Organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente JUA-ACT-88/2016, derivado de la queja formulada por “A” y “B”<sup>1</sup>, con motivo de los hechos que consideran violatorios a sus derechos humanos, imputados a personal adscrito a la Fiscalía Zona Norte y procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

**I.- HECHOS:**

1.- Con fecha 4 de abril del año 2016, se recibió queja documentada en la correspondiente acta circunstanciada recabada por la Licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, Visitadora de este Organismo, en sede del Centro de Reinserción Social para Adultos número 3 de ciudad Juárez, signada por “A” en la que manifestó lo siguiente:

*“... El día 18 de septiembre de 2015, aproximadamente era medio día, estaba afuera de la casa de “B” que se ubica en “C”, cuando llegaron dos trocas de civil, en eso me detuvieron, pero en ese momento llegaron dos trocas de unidades municipales, y me subieron a una de ellas, pero aproximadamente media hora cuando me pasaron a una*

---

<sup>1</sup> Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad a través de un documento anexo.

*troca estatal, me trasladaron a la Fiscalía. En cuanto entré a la Fiscalía me llevaron a un cuartito y me empezaron a golpear, me pusieron la chicharra en mis partes, en mis manos, en la cabeza, me siguieron golpeando, yo traía una tirantera, me la arrancaron, la mojaron y me la pusieron en la boca y me empezaron a echar agua, me pegaron en los costados, en la boca del estómago, me abrían las piernas, y me pegaban en los testículos, me pusieron la chicharra en los testículos, llevaron bolsas negras y me metieron ahí mi cabeza, fueron varios oficiales, no los vi por que llevaban los uniformes tácticos y encapuchados, me hincaron y me pegaron en la planta de los pies con la tabla, a mí me callaban para que escuchara como gritaba mi amigo “B”, así duré aproximadamente tres horas. Después me subieron para arriba, me dieron unas hojas que contenían mi declaración y no las quise firmar, me volvieron a pegar, cuando paso esto un oficial me dijo que si quería comer, porque tenía yo un día y medio sin comer, yo le contesté que sí, me dijo que si quería comer, tenía que declarar lo que estaba en las hojas, para que quedara registrado en el video...”.*

2.- También, en fecha 4 de abril de 2016, se recibió diversa queja documentada en el acta circunstanciada elaborada por la licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, en la misma sede penitenciaria, signada por “B” en la que manifestó lo siguiente:

*“... El día 18 de septiembre de 2015, aproximadamente era medio día, yo me encontraba en “J” y ahí me detuvieron agentes de la policía municipal, me subieron a una de sus trocas; en eso llegaron dos camionetas de policía ministerial, preguntaron que si era yo, y me subieron la camisa para taparme la cara, me dieron una patada en las piernas y en las nalgas, en eso me subieron a una de sus unidades; me trasladaron a la Fiscalía y me metieron a un cuartito y ahí me empezaron a golpear, me hincaron, y me pusieron la cabeza en el piso, y me empezaron a golpear mis partes, me quitaron mis tenis y me empezaron a dar con una tabla en mis pies. A mí me separan y me meten a un cuarto, empezaron a entrar oficiales con uniforme táctico, encapuchados y me dijeron que me acostara boca arriba, me empezaron a pisar mis manos y me abrieron las piernas y me empezaron a pegar en mis partes, me vuelven a voltear, me hincan y me vuelven a pegar en mis partes. Al retirarse esos oficiales entraron otros, igual encapuchados y con botas y me dijeron que me callara para que escuchara a mi amigo como estaba gritando, me decían que me echara la muleta de un homicidio, yo les dije que no sabía nada y me siguieron golpeando con una garra que traían, me pusieron una garra en la cara y me siguieron pegando en las costillas y me empezaron a echar agua, con la garra que yo tenía puesta. Después entró un oficial con la chicharra y me*

*volvieron a hincar y me pusieron la chicharra en las palmas de las manos, me pusieron la chicharra en las plantas de mis pies y de ahí fueron subiendo poco a poco hasta que llegaron a mis partes, me quitaron la chicharra y me siguieron pateando en mis partes íntimas, llegaron con unas bolsas negras y me las pusieron en la cara y me empezaron a golpear en la boca del estómago, las costillas, mis partes y me dejaron de golpear y me mandaron a una celda. Como a los quince o veinte minutos nos vuelven a hablar, querían que firmara unas hojas y como no quise me hincaron y empezaron a golpearme de nuevo, firmé las hojas y dejaron de golpearme y ya me llevaron a mi celda y me dejaron un día y medio sin comer y hasta que le dieron de comer a mi amigo “A” me dieron de comer a mí...”.*

**3.-** En vía de informe mediante oficio SSPM-CEDH-IHR-3824-2016 recibido el 19 de abril de 2016, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, por conducto del maestro César Omar Muñoz Morales, entonces titular de dependencia, rindió el informe de ley, negando los hechos imputados, en base a lo siguiente:

*“...Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 115 de la Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos; 30 y 138 fracción I, inciso a) de la Constitución Política Vigente para el Estado de Chihuahua; 28 fracción XLII, 29 y 60 fracción V, 68 y 69 del Código Municipal de Chihuahua; 34 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Juárez, Chihuahua y en atención a los preceptuado en los artículos 33, 34 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y en cumplimiento a su oficio número Q-ACT-88/2016 de la queja presentada por “A” y “B”, mediante el cual manifiesta una presunta violación a los derechos humanos, consistente en detención ilegal e injustificada y entrar a un domicilio sin autorización judicial, cometida presuntamente por elementos de esta corporación, me permito informar a usted lo siguiente:*

*A fin de atender debidamente su solicitud, esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, realizó la búsqueda de registros relativos a lo narrado en su oficio a efecto de colaborar con este órgano proteccionista de los Derechos Humanos, por lo que se giró oficio al C. Pol. I.J.U.A Tania Aguilar Villegas, Coordinadora de Plataforma Juárez. Como resultado de lo anterior, se desprende que no existen registros de que policías de esta corporación realizaran la citada intervención y/o detención policiaca en contra de “A” y “B” el día 18 de septiembre del 2015. Cabe mencionar que mediante oficio SSPM/PJ/0382/2016 la coordinadora de Plataforma Juárez nos*

*informa que existen ocho fichas de detención de “B” en fechas 06/16/2007, 07/02/2007, 10/28/2007, 12/02/2007, 12/9/2007, 12/20/2007, 12/24/2007 y 01/20/2008, así como tres fichas de remisiones en fechas 26 de julio de 2015, 19 de agosto de 2015 y 2 de febrero de 2015, respecto a “A” no existe registro en el sistema de esta Secretaría... Se remite al presente el oficio SSPM/PJ/0462/2016 con diez anexos...”.*

**4.-** También mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1215/2016 emitido el 23 de mayo de 2016, el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, rindió el Informe de ley, donde se describe lo siguiente:

#### *I. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.*

*Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente por hechos de fecha 18 de septiembre de 2015, por actos por parte de elementos de la Fiscalía General del Estado.*

*En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*

#### *II. ACTUACIÓN OFICIAL.*

*De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, en relación con la carpeta de investigación “K” se comunica lo siguiente:*

*(5) Inicio de carpeta de investigación con motivo de la vista con número de oficio “L” mediante el cual se hace del conocimiento que en fecha 30 de agosto de 2015 se realizó audiencia de control de detención de los imputados “A” y “B” por los delitos de secuestro, lesiones y delitos contra la salud manifestando en dicha audiencia los imputados ante el Juez de Garantía en turno, que durante el tiempo que se encontraron detenidos habían sido torturados por agentes ministeriales.*

(6) Acuerdo de inicio de fecha 7 de septiembre de 2015, se realiza acuerdo de inicio de la presente carpeta de investigación en la Unidad Especializada en Contra del Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia por la probable comisión del ilícito de tortura, cometido en perjuicio de “D”, “A” y “B”.

(7) Oficio de investigación al Coordinador de la Policía Estatal Única División Investigación de la Unidad de Delitos cometido en contra del Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia por medio del cual se solicita se realicen las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la presente carpeta.

(8) Solicitud de entrevistas mediante oficio dirigido al Director del Centro de Reinserción Social, copias de los expedientes clínicos de los internos mediante oficio dirigido a Departamento de Ejecución de Sentencias y Medidas Judiciales Zona Norte.

(9) Se recibe oficio signado por la Ministerio Público de la Federación adscrita a la Mesa Especializada en Armas de Fuego mediante el cual remiten copias certificadas de diversas actuaciones que obran en dichas carpetas donde se desprende que de los indiciados “A” y “B” presentan lesiones posiblemente atribuibles a elementos captores mismas que se anexan en la indagatoria.

(10) Se recibe mediante oficio del Ministerio Público Federal copias certificadas de las declaraciones preparatorias de los indiciados.

(11) Oficio dirigido al Coordinador de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro por medio del cual se le solicita que remita copia certificada del parte informativo y/o puesta a disposición de los indiciados así como los exámenes médicos practicados.

(12) Oficio dirigido al Coordinador del Área de Psicología adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses mediante el cual solicita se asigne perito en la materia y medicina legal y/o en su defecto realice las gestiones necesarias con el Área de Medicina Forense y Psicología a fin de que se realice el Protocolo de Estambul a los indiciados en cuanto se haga la designación se haga del conocimiento de la representación social con la finalidad de dirigir oficio al Departamento de Medidas Judiciales.

(13) *En este momento la Representación Social se encuentra en estudio de los hechos presentados por el delito en mención para su debida investigación y persecución.*

(14) *Estatus actual de la investigación en espera de designación de peritos en psicología y medicina legal para la aplicación del Protocolo de Estambul así como la fecha de la realización del mismo.*

*De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, en relación con la carpeta de investigación "M" se comunica lo siguiente:*

(15) *Se inicia investigación en contra del acusado "A" por hechos ocurridos en fecha 18 de agosto de 2015 entre las 4:30 hrs y 15:30 hrs de la tarde en el domicilio ubicado en la calle "E".*

(16) *Obra reporte de ausencia y/o extravío presentado por "F" de fecha 20 de agosto de 2015 por lo que se practican las diligencias necesarias y conducentes para la búsqueda y localización de la persona reportada como ausente.*

(17) *Entrevista realizada por el agente de la Policía Estatal Única División de Investigación en diversas fechas 20 de agosto de 2015 a (sic) "F", "G", comparecencia ante Agente del Ministerio Público de "H" de fecha 27 de agosto de 2015, como también obra entrevista realizada a "D", "A" y "B", declaración de testigo "D", declaración de testigo de "B".*

(18) *Obra en carpeta de investigación información relacionada con los números de teléfono con lada de ciudad Juárez, Chihuahua.*

(19) *Acta de aseguramiento consistente en Tarjeta Bancomer cuenta perfiles con firma al reverso de "I" y un vóucher de Bancomer de fecha 9 de agosto de 2015 así como su respectiva acta de cadena de custodia.*

(20) *Avance informativo elaborado por los agentes investigadores de la Fiscalía General del Estado.*

(21) *Obra solicitud de orden de cateo otorgada por el C. Juez de Garantía del domicilio ubicado en la Calle "E".*

(22) *Ficha informativa de fecha 28 de agosto de 2015 en la cual se dio aviso al Agente de la Unidad de Delitos Contra la Vida donde se reportaba a una persona sin vida.*

(23) *Obra oficio de declinación de competencia a la Unidad de investigación de delitos contra la vida de fecha 28 de agosto de 2015.*

(24) *Consta videograbación de declaración del imputado "A".*

(25) *Informe de necro cirugía realizado por médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, así como también se cuenta con informe de criminalística de campo, así como obra dentro de la carpeta de investigación informe pericial en rastreo hemático realizado por el perito químico forense adscrito a dicha dirección, de fecha 29 de agosto de 2015 como también obra pericial en materia de genética forense, respuesta a la empresa denominada AT&T en relación a la información solicitada por el Ministerio Público.*

(26) *Parte informativo de fecha 28 de agosto del 2015 en el cual se agregan 27 fotografías del evento en el que se encontraron una persona sin vida, así como las entrevistas realizadas.*

(27) *Obra protocolo de identificación del cadáver de género masculino y mediante manifestaciones de familiares del occiso lo identifican como "I" asimismo agregan acta de nacimiento del identificado.*

(28) *Con dichos antecedentes de investigación se solicitó audiencia de formulación de imputación a "A" en fecha 28 de septiembre de 2015 y el Tribunal de Garantías fijó fecha para la celebración de la audiencia para el día 4 de marzo de 2016 en la que se llevó a cabo la formulación de imputación y se solicitó la medida cautelar de prisión preventiva, quedando la audiencia de vinculación a proceso el día 9 de marzo de 2016 y fijando para el plazo de cierre de investigación el de 4 meses mismo que fenecerá el día 9 de julio de 2016.*

**PREMISAS NORMATIVAS.**



- *El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo primero dispone que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, que es auxiliado por una policía que está bajo su autoridad y mando inmediato; se preceptúa como una garantía de seguridad jurídica que el ofendido por un delito debe recurrir siempre a la institución del Ministerio Público para que se le haga justicia, esto es, para que se realice lo pertinente para que se imponga al autor del hecho delictivo la pena correspondiente y se le condene a la reparación del daño causado, en este orden de ideas a fin de lograr esclarecer los hechos, la actuación de las instituciones policiales se debe regir por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.*
- *Artículo 2 inciso b) fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado señala que la Fiscalía tendrá como atribución en materia de investigación y persecución del delito vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.*
- *Artículo 165 fracción I inciso a) del Código de Procedimientos Penales, al señalar que se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia, se entiende que hay flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito.*

## V. CONCLUSIONES

*A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, así como con los datos encontrados en la base de datos de esta Institución y con fundamento en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones.*

*De acuerdo a la información que se recibió por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte obra carpeta de investigación “M” incoada por el delito de homicidio en perjuicio de “H” de los antecedentes de investigación se solicitó audiencia de formulación de imputación a “A” en fecha 28 de septiembre de 2015 y el Tribunal de Garantías fijó fecha para la*

*celebración de audiencia para el día 4 de marzo de 2016 fecha en la cual se llevó a cabo la formulación de imputación y se solicitó medida cautelar de prisión preventiva llevándose a cabo la audiencia de vinculación a proceso el día 9 de marzo del 2016 fijándose 4 meses de plazo para el cierre de la investigación.*

*De acuerdo a la información que obra en la base de datos de esta institución bajo el nombre de “A” se advierte carpeta de investigación “N” efectivamente aparece como imputado mismo que fue puesto a disposición al Juez de Garantía en turno quien posteriormente emite Auto de vinculación a proceso de “A”, “B” y “D” detenidos dentro del término de flagrancia, bajo el supuesto del artículo 165 del Código de Procedimientos Penales, dado que fueron detenidos inmediatamente después de cometer un hecho delictivo que la ley señala como delito de secuestro, lesiones y delitos contra la salud. Así una vez analizados los considerandos que anteceden se resolvió en fecha 4 de septiembre de 2015, se dictó auto de vinculación a proceso a los cuatro imputados por el delito de secuestro en términos del artículo 9, fracción I, inciso a) y artículo 10, fracción I, incisos b) y c), no se vinculó por delito de lesiones toda vez que se considera medio comisivo, en la misma audiencia se aceptó el procedimiento abreviado por parte de “A” y “B”, se les impuso una pena de prisión de 33 años y 4 meses y una multa de 2667 días de salario mínimo.*

*Asimismo cabe señalar que obra carpeta de investigación “K” ante el Ministerio Público de la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia en la cual se sigue una investigación por el delito de tortura con motivo de la vista con número de oficio “L” mediante el cual se hace del conocimiento que se realizó audiencia de control de detención a los imputados “A”, “B” y “D” por los delitos de secuestro, lesiones y delitos contra la salud manifestando en dicha audiencia los imputados ante el Juez de Garantía en turno que durante el tiempo que se encontraron detenidos había sido torturados, por lo cual se inició la investigación en relación a los hechos señalados por los imputados los cuales se encuentran en investigación.*

*De conformidad con lo establecido por el artículo 76 del capítulo V del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual menciona que los expedientes de queja que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por diversas causas,*

*siendo una de ellas la señalada en la fracción VII, la misma versa respecto a la conclusión por haberse solucionado la queja mediante la conciliación, o bien durante el trámite respectivo.*

*Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del sistema de protección no jurisdiccional, hasta el momento se encuentran en investigación los hechos motivo de la queja para determinar y acreditar alguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado...”.*

**5.-** Con motivo de lo anterior, este Organismo inició el expediente de queja JUC-ACT-88/2016, instruyéndose todas y cada una de las diligencias que por ley resultaron procedentes y aquellas que se consideraron atinentes para allegarse de los elementos de convicción que permitieran emitir un pronunciamiento, razón por la cual, se procede a enunciar las siguientes:

## **II.- EVIDENCIAS:**

**6.-** Oficio número 1666 recibido el 18 de marzo de 2016, signado por el licenciado José Erasmo Barraza Grado, Juez Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, dirigido a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se solicita la designación de peritos (en medicina y psicología), para la aplicación del Protocolo de Estambul a los quejosos. (Foja 3).

**7.-** Queja formulada por “**A**”, documentada en acta circunstanciada de fecha 4 de abril de 2016, elaborada por la licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, mediante la cual se hace del conocimiento de esta Comisión hechos que considera violatorios a sus derechos humanos, la cual se encuentra transcrita en el apartado número 1 del capítulo de hechos de la presente recomendación. (Foja 4).

**8.-** Queja presentada por “**B**”, que consta en la correspondiente acta circunstanciada elaborada por la citada Visitadora de este Organismo, en la cual se hace del conocimiento hechos que considera violatorios a sus derechos humanos, la cual se encuentra transcrita en el apartado número 2 del capítulo de hechos de la presente. (Fojas 5 y 6).

**9.-** Informe contenido en oficio número SSPM-CEDH-IHR-3824-2016, recibido en fecha 19 de abril de 2016, signado por el maestro César Omar Muñoz Morales, Secretario de Seguridad Pública del municipio de ciudad Juárez, mediante el cual se recibe la respuesta al escrito de queja presentado por “**A**” y

**“B”**, mismo que fue transcrito en el punto número 3 del capítulo de hechos de esta resolución y que contiene los siguientes anexos. (Foja 15):

**9.1.-** Copia simple de registros de detenciones de **“B”**. (Fojas 16 a 26).

**10.-** Oficio Número 2803 de fecha 9 de mayo de 2016, signado por el Licenciado Elfego Bencomo Siller, Secretario del Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Chihuahua, en el cual se transcribe acuerdo en el que se tiene por recibido el dictamen pericial rendido por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga descrita a este Organismo y se ordena recabar su ratificación. (Fojas 27 a 29).

**11.-** Informe contenido en el oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1215/2016, recibido el 14 de junio de 2016, suscrito por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en relación a la queja presentada por **“A”** y **“B”**, mismo que ya fue transcrito en el punto 4 del capítulo de hechos de esta determinación. (Fojas 31 a 40).

**12.-** Informe complementario rendido mediante oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1719/2016, recibido el 26 de agosto de 2016, enviado por el titular de la entonces Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el cual se acompañan de los siguientes anexos. (Fojas 43 a 47):

**12.1.-** Informe de integridad física de **“A”** de fecha 27 de agosto de 2015. (Foja 48).

**12.2.-** Informe de integridad física de **“B”** de fecha 27 de agosto de 2015. (Foja 49).

**12.3.-** Certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social número 3 de fecha 29 de agosto de 2015, correspondiente a **“A”**. (Foja 50).

**12.4.-** Certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social número 3 de fecha 29 de agosto de 2015, correspondiente a **“B”**. (Foja 51).

**13.-** Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes aplicada a **“A”**, elaborada por la licenciada Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en fecha 15 de abril de 2016, agregado al expediente el 8 de septiembre de 2016, mismo que fue presentado y ratificado ante la autoridad judicial referida. (Fojas 52 a 59).

**14.-** Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes aplicada a **“B”**, elaborada por la Licenciada Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en fecha 15 de abril de 2016, agregado al expediente el

8 de septiembre de 2016, también exhibido y ratificado ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado. (Fojas 60 a 67).

**15.-** Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes realizada a “**B**”, por el doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, elaborada el 3 de noviembre de 2016, recibida en este Organismo el 21 de marzo de 2017. (Fojas 74 a 79).

**16.-** Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes realizada a “**A**”, por el doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, elaborada el 27 de enero de 2016, agregada al expediente el 21 de marzo de 2017. (Fojas 80 a 83).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**17.-** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12 del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este Organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

**18.-** Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados, han violado o no los derechos humanos de “**A**” y “**B**” al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

**19.-** Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos presuntivamente cometidas en agravio de “**A**” y “**B**”, este Organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales así como para calificar las actuaciones judiciales, por lo que en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8 última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 17 de su Reglamento Interno; no se pronunciará sobre las actuaciones judiciales ni la causa penal incoada a los quejosos respecto a la probable responsabilidad penal que se les imputa, por lo que sólo

se referirá al análisis de actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se desprendan presuntas violaciones a derechos humanos.

**20.-** Así, tenemos que de la manifestación de ambos quejosos se deduce que se duelen de lo siguiente:

**I).- Detención ilegal e injustificada**, como especie del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, al señalar hechos en contra de la procuración de justicia.

**II).- Tortura**, como especie del derecho a la integridad y seguridad personal, que consiste en la obtención de una declaración incriminatoria o firma de alguna constancia mediante la inflexión de tratos crueles e inhumanos, causación de lesiones, intimidación o amenazas.

**21.-** Al respecto, debemos establecer como premisas normativas, que en el ámbito internacional de los derechos humanos, entre los instrumentos que proscriben la práctica de la tortura y garantizan a las personas su cumplimiento, se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, mismos que prohíben expresamente la tortura. Del mismo modo, varios instrumentos en el ámbito regional establecen el derecho a no ser sometido a tortura, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que también contienen prohibiciones expresas de tortura.

**22.-** Estos instrumentos internacionales establecen ciertas obligaciones que el Estado Mexicano debe respetar, para asegurar la protección contra la tortura, entre ellas, garantizar que:

- Que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial, siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura (artículo 12 de la Convención contra la Tortura, principios 33 y 34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, y artículo 9 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

- Que toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas (artículos 13 y 14 de la Convención contra la Tortura, artículo 11 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, y párrafos 35 y 36 de las Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos).

- Que el o los probables culpables sean sometidos a un procedimiento penal, o a una investigación, en caso de demostrar que cometieron un acto de tortura.

- Si se considera que una denuncia de trato o pena cruel, inhumano o degradante está bien fundada, el o los probables autores serán sometidos a los procedimientos

penales, disciplinarios o de otro tipo que correspondan (artículo 7 de la Convención contra la Tortura, y artículo 10 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

**23.-** Así, el derecho humano a no ser objeto de tortura deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su fuente convencional, en el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refieren a la obligación de las autoridades de respetar los derechos y libertades reconocidos en ellas, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

**24.-** En consecuencia, es obligación de las autoridades prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por dichos instrumentos legales y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho vulnerado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

**25.-** Así, los estándares en relación con el derecho a no ser objeto de tortura son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de ella, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, de tal manera que conforme a lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos <sup>2 3</sup>, se está ante un acto de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos.

**26.-** Del mismo modo, se ha establecido que por la trascendencia de afectación al derecho humano a la integridad personal con motivo de la comisión de actos de tortura, se requiere que dicha conducta sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos por parte de una autoridad, pues el máximo órgano judicial de la Nación por conducto de la Primera Sala ha establecido que la tortura se deberá investigar de esa manera,<sup>4</sup> según la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro: *“1a. CCVI/2014 (10a.) Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito.”*

**27.-** Así, el Estado en su condición de garante de los derechos humanos contemplados en la Convención Americana de los Derechos Humanos, es responsable del respeto a la integridad de toda persona que esté bajo su custodia, por lo que si una persona que es detenida en un estado normal de salud y posteriormente el Estado no

---

<sup>2</sup> Casos Inés Fernández Ortega vs. México. (pag. 93) y Valentina Rosendo Cantú vs. México. (pag. 83).

<sup>3</sup> Caso Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera. Sentencia 26/nov/2006, CrIDH, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 166, 174 y 192.

<sup>4</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Primera Sala. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I. Registro: 2006484.

tiene explicación satisfactoria y convincente del motivo por el cual a la postre dicha persona cuenta con alteraciones en su integridad física, luego entonces, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que llegara a presentar, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento, por lo que es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse por temor, de denunciar los hechos.<sup>5 6</sup>

**28.-** Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, advierten, entre otros aspectos, que “protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”, y “ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personal.

**29.-** Establecido lo anterior, tenemos que por lo que respecta a la primera de las cuestiones alegadas por los quejosos, relativa a la detención ilegal e injustificada de la cual aseveraron haber sido objeto por parte de la autoridad, es de considerarse que de las constancias del expediente, se advierte una contradicción entre lo manifestado por los quejosos al afirmar que fueron detenidos el 18 de septiembre de 2015 en el exterior o en las inmediaciones del domicilio de “B” ubicado en la Colonia Chaveña de ciudad Juárez, en tanto que la Fiscalía Especializada responsable afirma que aquellos fueron detenidos en flagrancia en la comisión de diversos delitos, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar respectivas.

**30.-** En ese sentido, resulta que la autoridad responsable por conducto del titular de la Fiscalía Especializada mencionada, establece en su informe contenido en el Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1215/2016, concretamente en el capítulo II, relativo a actuación oficial, número V romano, referente a las conclusiones, que:

*“... De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte,*

---

<sup>5</sup> López Álvarez vs. Honduras, párr. 87. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_141\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf).

<sup>6</sup> Niños de la Calle vs. Guatemala, párr. 135. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_63\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf).



en relación con la carpeta de investigación “M” se comunica lo siguiente:

(15) Se inicia investigación en contra del acusado “A” por hechos ocurridos en fecha 18 de agosto de 2015 entre las 14:30 hrs y 15:30 hrs de la tarde en el domicilio ubicado en la calle “E”.

(16) Obra reporte de ausencia y/o extravió presentado por “F” de fecha 20 de agosto de 2015 por lo que se practican las diligencias necesarias y conducentes para la búsqueda y localización de la persona reportada como ausente.

(17) Entrevista realizada por agente de la Policía Estatal Única División de Investigación en diversas fechas 20 de agosto de 2015 a “F”, “G”, comparecencia ante agente del Ministerio Público de “H” de fecha 27 de agosto de 2015, como también obra entrevista realizada a “D”, “A” y “B”, declaración de testigo “D”, declaración de testigo de “B”...”.

... (21) Obra solicitud de orden de cateo otorgada por el C. Juez de Garantía del domicilio ubicado en la calle Gregorio M. Solís sin número entre las casas de número 1120 y 1136 de la colonia Hidalgo entre las calles Chapala y Cholula, casa de color verde, con portón negro, de un piso...”

**30.1.-** A guisa de conclusiones, se expresa que:

“... A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, así con los datos encontrados en la base de datos de esta Institución y con fundamento en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones.

De acuerdo a la información que se recibió por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte obra carpeta de investigación “M” incoada por el delito de homicidio en perjuicio de “H” de los antecedentes de investigación se solicitó audiencia de formulación de imputación a “A” en fecha 28 de septiembre de 2015 y el Tribunal de Garantías fijó fecha para la celebración de audiencia para el día 4 de marzo de 2016 fecha en la cual se llevó a cabo la formulación de

*imputación y se solicitó medida cautelar de prisión preventiva, llevándose a cabo la audiencia de vinculación a proceso el día 9 de marzo del 2016, fijándose 4 meses de plazo para el cierre de la investigación.*

*De acuerdo a la información que obra en la base de datos de esta institución bajo el nombre de “A” se advierte carpeta de investigación “N” efectivamente aparece como imputado mismo que fue puesto a disposición al Juez de Garantía en turno quien posteriormente emite Auto de vinculación a proceso de “A”, “B” y “D” detenidos dentro del término de flagrancia, bajo el supuesto del artículo 165 del Código de Procedimientos Penales, dado que fueron detenidos inmediatamente después de cometer un hecho delictivo que la ley señala como delito de Secuestro, Lesiones, Delitos contra la Salud. Así una vez analizados los considerandos que anteceden se resolvió en fecha 4 de septiembre de 2015, se dictó auto de vinculación a proceso a los cuatro imputados por el delito de secuestro en términos del artículo 9, fracción I, inciso a) y artículo 10, fracción I, inciso b) y c), no se vinculó por delito de lesiones toda vez que se considera medio comisivo, en la misma audiencia se aceptó el procedimiento abreviado por parte de “A” y “B”, se les impuso una pena de prisión de 33 años y 4 meses y una multa de 2667 días de salario mínimo...”.*

**31.-** De esta forma, aunque se advierte la citada contradicción, en cuanto que los quejosos afirman que su detención se dio el día 18 de septiembre de 2015, en tanto que la autoridad investigadora acepta que los detuvo en flagrancia el 27 de agosto de 2015, fecha en que aparece que fueron presentados para su valoración médica ante el legista adscrito a la Fiscalía en Zona Norte; tenemos que también acepta que la investigación inició desde el día 18 de agosto de 2015; empero no existe evidencia alguna que permita afirmar que en esa fecha se dio su detención, ya que la autoridad no remite copia certificada de las actuaciones que integran la carpeta de investigación relativa.

**32.-** En ese tenor, por lo que se refiere a la detención de la que fueron objeto los quejosos, tenemos que aunque la versión de la autoridad no es compatible con la de los impetrantes, tiene su justificación y asidero legal, en lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su quinto párrafo, el cual preceptúa que “...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley”, razón por la cual será precisamente aquella data, es decir, la del 27 de agosto, la que será

tomada en cuenta para el análisis correspondiente, pues es esta fecha la que nos lleva a tener por cierta la detención.

**33.-** Del mismo modo, no debe perderse de vista que la autoridad también informa en el mismo oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1215/2016 que existió una orden de cateo otorgada por el un Juez de Garantía en el domicilio ubicado en la calle Gregorio M. Solís sin número entre las casas de número 1120 y 1136 de la colonia Hidalgo entre las calles Chapala y Cholula, casa de color verde, con portón negro, de un piso, en el cual fueron detenidos los quejosos, y que posteriormente a los quejosos se les presentó a una audiencia de formulación de la imputación en la cual se solicitó como medida cautelar la prisión preventiva y se les vinculó a proceso, aceptando en la misma audiencia el procedimiento abreviado, lo que de suyo implica que los quejosos, no contradijeron en dicha audiencia la forma en la cual fueron detenidos, pues de haberlo hecho así, no se les habría sentenciado en algún procedimiento abreviado, en el que de conformidad con lo establecido en el artículo 387 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos, el imputado debe admitir los hechos y sus circunstancias (lo que implica la forma en la que fueron detenidos) y consentir en la aplicación de este procedimiento.

**34.-** Por lo anterior, se concluye que la detención de los quejosos tiene la presunción de haber estado ajustada a derecho, virtud a que se dio con motivo de hechos constitutivos de un delito, ya que la autoridad policial, a efecto de garantizar la seguridad de las personas, puede llevar a cabo la detención de individuos que se encuentren esos supuestos, es decir, que con motivo de una orden de cateo, la cual también presupone estar ajustada a derecho, los quejosos hubieren sido sorprendidos al momento de estar realizando hechos que pudieran tener esa connotación, de donde deviene legal y jurídicamente justificada la detención de los impetrantes, siendo entonces indiscutible que éstos hechos de ninguna manera pueden ser reprochables a los elementos del Estado que cumplieron con su deber de proteger a la población cuando se encuentre en peligro de ser afectada.

**35.-** Además, al ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente, incumbe a ésta controlar su detención, mediante la calificación en principio, para luego ratificarla o revocarla, lo que ocurrió en tiempo y forma, toda vez que los reclamos de tortura se dieron precisamente ante un Juez Federal, según las constancias que obran a a fojas 3 y 28 a 29 del expediente en estudio, relativas al oficio número 1666 recibido el 18 de marzo de 2016, signado por el licenciado José Erasmo Barraza Grado, Juez Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, dirigido a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se solicita la designación de peritos (en medicina y psicología), para la aplicación del Protocolo de Estambul a los quejosos y al diverso oficio con número 2803 de fecha 9 de mayo de 2016, signado por el Licenciado Elfego

Bencomo Siller, Secretario del Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Chihuahua, en el cual se transcribe acuerdo en el que se tiene por recibido el dictamen pericial rendido por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga descrita a este Organismo y se ordena recabar su ratificación, tal y como se precisó en los párrafos 6 y 10 de la presente determinación, razón por la cual el análisis y la calificación de la detención en esta sede derecho humanista, no es posible revalorarla.

**36.-** No obstante lo anterior, persiste el reclamo de la imposición de agresiones a la integridad personal del quejoso, constitutivos de actos de tortura por parte de agentes de la autoridad después de la detención precitada, así como durante el tiempo en el que los quejosos estuvieron a disposición de los elementos de la Policía Estatal Única y/o de investigación, al referir que en las instalaciones de la Fiscalía (sin precisar por cuanto tiempo estuvieron en dicha locación) antes de ser trasladados al Centro de Reinserción Social Estatal número 3 y ser puestos a disposición de la mencionada autoridad judicial por delitos de su competencia, lapso en el cual los quejosos refieren que les fueron infligidos los actos de tortura mencionados, a afecto de obtener la autoinculpación de éstos en hechos que pudieran ser constitutivos de delito. Esto, cuando afirma “**A**”, conforme al párrafo 1 de la presente resolución que “... *En cuanto entré a la Fiscalía me llevaron a un cuartito y me empezaron a golpear, me pusieron la chicharra en mis partes, en mis manos, en la cabeza, me siguieron golpeando, yo traía una tirantera, me la arrancaron, la mojaron y me la pusieron en la boca y me empezaron a echar agua, me pegaron en los costados, en la boca del estómago, me abrían las piernas, y me pegaban en los testículos, me pusieron la chicharra en los testículos, llevaron bolsas negras y me metieron ahí mi cabeza, fueron varios oficiales, no los vi por que llevaban los uniformes tácticos y encapuchados, me hincaron y me pegaron en la planta de los pies con la tabla, a mí me callaban para que escuchara como gritaba mi amigo “**B**”, así duré aproximadamente tres horas. Después me subieron para arriba, me dieron unas hojas que contenían mi declaración y no las quise firmar, me volvieron a pegar, cuando paso esto un oficial me dijo que si quería comer, porque tenía yo un día y medio sin comer, yo le contesté que sí, me dijo que si quería comer, tenía que declarar lo que estaba en las hojas, para que quedara registrado en el video...”*”.

**37.-** Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado por “**A**”, tenemos que su dicho se encuentra corroborado con la evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes elaborada por la licenciada Gabriela González Pineda, en su carácter de psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 1 de mayo de 2016, en la cual concluyó que dicho quejoso presentaba datos compatibles con Trastorno por Estrés Postraumático de tipo crónico, presentando un episodio depresivo mayor derivado de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daños a su integridad, mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación, provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos

anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que nos ocupan. (Evidencia 13 de la presente determinación).

**38.-** Por su parte “**B**” refiere en su exposición de queja que: *“...me trasladaron a la Fiscalía y me metieron a un cuartito y ahí me empezaron a golpear, me hincaron, y me pusieron la cabeza en el piso, y me empezaron a golpear mis partes, me quitaron mis tenis y me empezaron a dar con una tabla en mis pies. A mí me separan y me meten a un cuarto, empezaron a entrar oficiales con uniforme táctico, encapuchados y me dijeron que me acostara boca arriba, me empezaron a pisar mis manos y me abrieron las piernas y me empezaron a pegar en mis partes, me vuelven a voltear, me hincan y me vuelven a pegar en mis partes. Al retirarse esos oficiales entraron otros, igual encapuchados y con botas y me dijeron que me callara para que escuchara a mi amigo como estaba gritando, me decían que me echara la muleta de un homicidio, yo les dije que no sabía nada y me siguieron golpeando con una garra que traían, me pusieron una garra en la cara y me siguieron pegando en las costillas y me empezaron a echar agua, con la garra que yo tenía puesta. Después entró un oficial con la chicharra y me volvieron a hincar y me pusieron la chicharra en las palmas de las manos, me pusieron la chicharra en las plantas de mis pies y de ahí fueron subiendo poco a poco hasta que llegaron a mis partes, me quitaron la chicharra y me siguieron pateando en mis partes íntimas, llegaron con unas bolsas negras y me las pusieron en la cara y me empezaron a golpear en la boca del estómago, las costillas, mis partes y me dejaron de golpear y me mandaron a una celda. Como a los quince o veinte minutos nos vuelven a hablar, querían que firmara unas hojas y como no quise me hincaron y empezaron a golpearme de nuevo, firmé las hojas y dejaron de golpearme y ya me llevaron a mi celda...”*

**39.-** La citada versión se complementa con la Evaluación Psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Denigrantes elaborada por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a este Organismo, de fecha 1 de mayo de 2016, en la cual concluyó que dicho quejoso presentaba datos de alteración emocional derivada de los hechos que nos ocupan con datos compatibles con síntomas de ansiedad de intensidad moderada derivada de un estresante identificable, recomendando que el examinado fuera atendido en terapia o tratamiento psicológico por un profesional del área clínica de la psicología, esto con la finalidad de restaurar su estado emocional, además de considerar necesaria la revisión y atención médica debido a las afectaciones físicas que el entrevistado refería que había sufrido al momento de su detención y sus posibles secuelas. (Evidencia 14 de la presente determinación).

**40.-** Asimismo, se cuenta con los exámenes médicos suscritos por el doctor José Francisco Lucio Mendoza, Perito Médico Legista, adscrito a la Fiscalía General del Estado practicados a “**A**” y “**B**”, el 27 de agosto de 2015 en el consultorio médico del Centro de Operaciones Estratégicas de la Fiscalía General del Estado en Zona Norte, apreciándose que en “**A**”, se encontraban lesiones consistentes en: “...*equimosis en parrilla costal izquierda, equimosis y edema en cara interna y tercio interior de antebrazo derecho, así como equimosis en ambas rodillas...*”; en tanto que en “**B**”, le fueron apreciadas las siguientes lesiones: “...*equimosis en región nasal, excoriación por fricción de aproximadamente 12 centímetros en región escapular derecha, refiriendo dolor en tobillo izquierdo...lesiones aparentes...*”.

**41.-** Incluso tenemos que la propia autoridad exhibió copia de los certificados médicos de ingreso de ambos quejosos a su arribo al Centro de Reinserción Social Estatal Número 3, practicados el 29 de agosto de 2015 por el doctor Cesáreo Reyes Miguel, médico de turno adscrito al mencionado penal, apreciándose en “**A**”, lesiones consistentes en: “...*escoriación en nariz, hematomas periorbitales, escoriación a nivel de región dorsal y en ambas muñecas...*”; en tanto que a “**B**”, le fueron apreciadas las siguientes lesiones: “...*hematoma en ojo derecho, escoriación en nariz, escoriación periorbital izquierda y a nivel de omóplato izquierdo...*”.

**42.-** Por lo anterior, y atendiendo a los parámetros establecidos en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, valoradas las evidencias en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, debe concluirse por parte de esta Comisión, que la autoridad, al no haber justificado y/o haber aportado una explicación creíble y suficiente del motivo por el cual los quejosos presentaron lesiones en su integridad física, luego entonces, es de considerarse que los quejosos en efecto fueron sometidos a actos de tortura; esto, con el propósito de obtener de ellos información relacionada con los hechos por los cuales se encontraban siendo investigados en su momento, o bien, alguna confesión; ocasionándoles severos sufrimientos que les dejaron secuelas físicas y psicológicas.

**43.-** De esta forma, tenemos que la tortura sufrida por “**A**” y “**B**”, constituye un atentado al derecho a su integridad física y psicológica, así como a su seguridad y dignidad personal, transgrediéndose con ello los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto, 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, constitucionales; y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**44.-** Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, advierten, entre otros aspectos, que los

funcionarios encargados de hacer cumplir la ley *“protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”,* y que *“ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”,* entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personal.”

**45.-** Ahora bien, la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado, en el informe primario referido en el párrafo 4, refiere que con motivo de éstos hechos, en fecha 7 de septiembre de 2015, se inició la carpeta de investigación “**K**”, por la posible comisión del delito de Tortura en contra de “**A**”, “**B**” y “**D**”, emitiéndose los oficios de investigación correspondientes tendientes a esclarecer los hechos denunciados, además de librarse oficio a la Dirección del Centro de Reinserción Social, para recabar entrevistas con los hoy quejosos y solicitarse los expedientes clínicos; girándose de igual forma oficio a la Dirección de Servicios Periciales, a efecto de recabar los dictámenes periciales psicológicos y médicos, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul.

**46.-** No obstante lo anterior, la autoridad no proporcionó a esta Comisión copia de la carpeta de investigación “**K**”, ni tampoco informó sobre el trámite de la misma o el resultado de ésta; es decir, que no se tiene conocimiento sobre los datos conclusivos o la determinación final de dicha indagatoria, o si esta fue realizada de forma exhaustiva, o si se allegaron de todos los elementos de prueba suficientes para determinar la probable responsabilidad de los agentes captores y de investigación, pues en sí, se carece de la información necesaria para verificar si se le ha dado el trámite legal respectivo y en su caso, la definición sobre la judicialización o no de la carpeta de investigación, así como si se le ha dado a los denunciantes, hoy quejosos, el tratamiento de víctimas del delito que por imperativo constitucional establecen diversos dispositivos de la Ley General de Víctimas, así como la Ley de Víctimas del Estado, concretamente la reparación integral del daño, que se compone por los conceptos de rehabilitación, satisfacción y no repetición.<sup>7</sup>

**47.-** Por el contrario, la Fiscalía Especializada en la materia considera que por el sólo hecho de haber iniciado la carpeta de investigación “**O**” por el delito de Tortura en contra de los servidores públicos señalados en su informe, es suficiente para tener por solventada la reclamación, cuando refiere en el capítulo de conclusiones por lo que respecta a los expedientes de queja iniciados por supuesta tortura, en los cuales ya se dio inicio a la investigación correspondiente por parte del agente del Ministerio Público, y

---

<sup>7</sup> Recomendación 12/2017 emitida el 24 de marzo de 2017, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Párrafo 192 y siguientes.

se hizo del conocimiento (mediante informe correspondiente) del Visitador ponente la instauración de la misma, solicita que sea ordenado el archivo de la referida queja, por haberse dado solución a la misma durante el trámite.

**48.-** Sin embargo, este Organismo derecho humanista considera que con el propósito de cumplir con la obligación del Estado que impone el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución General de la República, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, aplica la consecuencia, que informa que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, lo que no se logra con el sólo inicio de la investigación, sino que esta debe continuarse en todas sus etapas, por lo que la autoridad deberá llevar a término el procedimiento penal que ya tiene iniciado en la carpeta de investigación “O” a fin de que se en su momento, se determine de ser procedente, el grado de responsabilidad en el que hubieren incurrido quienes participaron en la detención de “A” y “B”, ya que los hechos narrados por el quejoso encuadran en el delito de tortura previsto en el artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes y su equivalente en el artículo 3 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, por lo que en ese orden de ideas, acorde a lo dispuesto por el artículo 33 de la primera ley mencionada, en relación con los diversos 12 y 13 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, la autoridad deberá continuar la investigación mencionada a fin de que esclarezca los hechos denunciados, y en su caso, ejercite la acción penal correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables, pues se reitera que autoridad no proporcionó a esta Comisión documentación alguna que permita establecer que actualmente se le hubiere imputado el delito mencionado a alguna persona, o que se hubiere dictado sentencia firme en relación con dicho asunto, por lo que deberá de agotar el procedimiento conforme a lo dispuesto por los artículos 223 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos o en su caso, de los actuales 211, 212 a 214 y 221 a 224 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**49.-** En ese orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracciones II, IV, V, 4, 7, fracción II, 8, en su segundo, cuarto, quinto y octavo párrafos, 26, 27, fracciones III, IV y V, 64 fracciones I, II, VII, artículo 65 inciso c), artículos 110, fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, en estrecha relación con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 fracción I y segundo párrafo, 4, 6, 28, fracción II, 32, 36 fracción IV, 37, 38, 39, 45 y 46 de la Ley de Víctimas del Estado de Chihuahua, al haberse acreditado violaciones a los Derechos Humanos atribuibles a elementos de la Fiscalía General del Estado, la autoridad deberá repararle de forma integral a los quejosos, los daños que hubieren sufrido como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos e inscribirlos en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin



de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral prevista en la aludida ley.

**50.-** Lo anterior, toda vez que conforme a dichos numerales el Estado debe reconocer y garantizar los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos, denominándose así a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, mismas que tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron, además de ser compensadas en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso un organismo público de protección de los derechos humanos, como lo es en el caso de esta Comisión, la que de conformidad con el mencionado artículo 110 fracción IV y 111 de Ley General de Víctimas, cuenta con las facultades para reconocerle de la calidad de víctima al quejoso y recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la ley, y en consecuencia, que se tenga el efecto de que el quejoso pueda acceder, entre otras prerrogativas, a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral prevista en la aludida ley y a la reparación integral.

**62.-** También, de conformidad con lo establecido por el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al haberse acreditado violaciones a los Derechos Humanos atribuibles al Estado, la recomendación formulada deberá incluir las medidas efectivas de restitución del afectado y las relativas a la reparación del daño que se hubiere ocasionado, la cual deberá incluir medidas de rehabilitación, satisfacción y de compensación debiendo considerar para tal efecto como parámetros, los derechos violados, la temporalidad y el impacto bio-psicosocial.

**63.-** En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 91 y 92 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos de “**A**” y “**B**”, específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, Fiscal General del Estado de Chihuahua, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se continúe hasta su culminación el procedimiento dilucidatorio de responsabilidad penal en las carpetas de investigación “**K**” y “**O**” ya instauradas por el delito de Tortura presuntamente cometido en perjuicio de los quejosos mencionados, y de ser procedente, se consigne el caso ante la autoridad judicial competente, debiendo informar de manera oportuna y a satisfacción de los citados, en su calidad de presuntas víctimas de delito, así como a este Organismo y a la autoridad judicial de la causa penal referida en párrafos anteriores.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, repare de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva los daños o menoscabos que sufrió el quejoso como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos, y por los daños que esas violaciones les causaron, inscribiendo a “**A**” en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación conforme a la mencionada ley.

**TERCERA.-** De la misma manera, a Usted Señor Fiscal General, para que se sirva instrumentar y/o diseñar e impartir un curso integral dirigido a los agentes de la policía de investigación a su cargo, tendientes a la capacitación y formación sobre derechos humanos, enfocado a la prevención y erradicación de los actos de tortura, para evitar los actos de repetición como garantía de un efectivo goce de este derecho de los gobernados y se envíen a este Organismo garante las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas que se tomen, se garantice la no repetición de hechos como los que originan esta resolución y se observe en lo sucesivo lo establecido en el Protocolo de Actuación relacionado con la Detención de Personas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**ATENTAMENTE**

**MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**

**PRESIDENTE**

c.c.p.- Quejosos.

c.c.p.- Secretario Técnico.- Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

c.c.p.- Gaceta.